

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS Y UTUADO  
PANEL VII

MARITILDE ROMÁN DEL  
VALLE

Peticionaria

v.

ASOCIACIÓN DE  
EMPLEADOS DE  
GOBIERNO PUERTO  
RICO

Recurridos

KLCE201602012

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Caguas

Caso Núm.:  
E PE2011-0321

Sobre:  
Procedimientos  
Especiales; Despido  
Injustificado

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2016.

La parte peticionaria, licenciada Maritilde Román del Valle, comparece ante nos y solicita nuestra intervención, a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 17 de octubre de 2016, debidamente notificado a las partes el 19 de octubre de 2016. Mediante la aludida determinación, el foro primario resolvió que la Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico (AEELA), parte recurrida, no le adeuda a la peticionaria suma alguna por concepto de paga adelantada (“*front pay*”).

Por los fundamentos expuestos a continuación, denegamos la expedición del presente recurso de *certiorari*.

**I**

El caso de autos tuvo su génesis el 23 de diciembre de 2011, fecha en la cual la parte peticionaria presentó una querrela en contra de la parte recurrida por alegado despido injustificado y represalias. Luego de múltiples incidencias procesales, el 6 de

agosto de 2013, el Tribunal dictó *Sentencia* y declaró *Ha Lugar* la querrela de epígrafe. En su consecuencia, condenó a la parte recurrida al pago de cincuenta mil dólares (\$50,000) por concepto de sufrimientos y angustias mentales; la suma de noventa y nueve mil doscientos veinte dólares (\$99,220) por concepto de paga atrasada ("*back pay*") y ordenó la reinstalación inmediata de la peticionaria a su puesto en la Asociación o a uno similar.

Por igual, le impuso a la parte recurrida el pago adelantado ("*front pay*") a razón de cuatro mil quinientos diez dólares (\$4,510) mensuales desde la fecha en que se dictó la sentencia hasta que instrumentara el remedio de reinstalación; el pago de la doble penalidad bajo la Ley 115; el pago de honorarios de abogado ascendente al 25% del total de las cuantías adjudicadas; así como el pago de las costas e intereses post-sentencia a la tasa anual aplicable.

Tras múltiples incidencias procesales, el 24 de marzo de 2015, la parte peticionaria presentó una *Moción en Solicitud de Ejecución de Sentencia*. Así las cosas, el 27 de marzo de 2015, la parte recurrida presentó una *Moción Solicitando Permiso para Depositar el Pago de las Sumas Dispuestas en la Sentencia*, con excepción de la partida adjudicada por concepto de "*front pay*", la cual objetó. Además, solicitó que se iniciara el descubrimiento de prueba en torno a dicha partida. Como resultado, el 7 de marzo de 2015, el foro sentenciador autorizó el retiro parcial de fondos por concepto de las partidas no impugnadas. Entretanto, trabada la controversia relativa al "*front pay*", el 19 de junio de 2015, el Tribunal celebró una vista argumentativa a los fines de que las partes presentaran sus respectivos argumentos.

Evalutados los planteamientos de las partes, el 10 de julio de 2015, el foro de primera instancia acogió la solicitud de la parte recurrida y, en consecuencia, ordenó a la parte peticionaria que

dentro del término de treinta (30) días le proveyera a la parte recurrida la información sobre los salarios, si alguno, percibidos por ella desde la fecha en que se dictó la sentencia hasta la fecha de la reinstalación.

Así las cosas, el 8 de septiembre de 2016, el Tribunal celebró una vista para la adjudicación final de la referida controversia. Ambas partes comparecieron y notificaron que se había cumplido con el descubrimiento de prueba ordenado. Durante la misma, se le concedió a las partes un término para que presentaran sus posiciones por escrito. En cumplimiento con dicha orden, las partes de epígrafe presentaron sus respectivas mociones al Tribunal. Luego de justipreciar los argumentos de las partes, el foro primario resolvió que la parte recurrida no le adeuda a la peticionaria suma alguna por concepto de “*front pay*”, ello por razón de que la cantidad neta recibida por concepto de salarios en el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, lugar donde laboró durante el periodo de cesantía, era superior a la cantidad que le hubiese correspondido de haber continuado laborando para la Asociación.

Inconforme con tal determinación, el 27 de octubre de 2016, la parte peticionaria acudió ante nos y planteó lo siguiente:

Erró el TPI al no seguir el mandato de este Tribunal de Apelaciones.

Erró el TPI al no seguir la ley del caso.

Erró el TPI al modificar una Sentencia ya confirmada, final, firme y ejecutable.

Erró el TPI al permitir en la etapa de ejecución el oponer a la Sentencia la defensa afirmativa de mitigación la cual fue renunciada por no haber sido levantada ni litigada en ninguna etapa previa del caso.

Erró el TPI al reabrir el descubrimiento de prueba y señalar una vista evidenciaría para adjudicar la cuantía de paga frontal, lo que ya estaba adjudicado con finalidad.

Erró el TPI al determinar que la Asociación querellada-recurrida no le adeuda suma alguna a la querellante-peticionaria, Lic. Maritilde Román, por concepto de paga frontal.

## II

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); véase también, *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Se trata de un recurso extraordinario en el que se solicita que este Tribunal ejerza su discreción para corregir un error cometido por el Tribunal de Primera Instancia. Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir o denegar el auto de *certiorari*. *Íd.* Por tanto, “[...] descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado.” *Íd.*

En armonía con lo anterior, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que [debemos] considerar, de manera que [podamos] ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias planteadas. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96-97 (2008). A esos efectos, la referida regla dispone, lo siguiente:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

En este ejercicio, nuestro Tribunal Supremo, ha expresado que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones discrecionales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); véase también, *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986).

### III

Luego de haber examinado detenidamente el expediente ante nuestra consideración, concluimos que la parte peticionaria no nos ha persuadido para que intervengamos con el dictamen recurrido. Los argumentos esbozados no han establecido que en este caso se cumple con alguno de los requisitos de la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal que nos permita atender los méritos de su recurso, ni nos persuade a determinar que en el dictamen recurrido el TPI haya actuado caprichosa y arbitrariamente o contrario a derecho. Por lo tanto, procede denegar el recurso. No habiendo ejercido nuestra discreción de expedir el recurso de epígrafe, carecemos de autoridad para adjudicar la controversia sustantiva planteada ante nos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones